

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 17 de diciembre de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800053762, el Informe Final de Instrucción N° 2452-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2206-2018-OS/OR CUSCO, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C** (en adelante, fiscalizada), identificado con RUC N° 20450539032.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Oficio N° 2206-2018-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 2458-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión en gabinete de fecha 16 de abril de 2018, por el incumplimiento a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la primera Disposición Complementaria del Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 2458-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que la fiscalizada incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C. registra la recepción de (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11501700382, asociada a la unidad de transporte de Placa N° F6X-985, consistente en 1540 galones de combustible líquido (Diesel B5-S50), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG.

- 1.4. Mediante cedula de notificación N° 3457-2018-OS/DSR, se notificó el Oficio N° 2206-2018-OS/OR CUSCO y el Informe de instrucción N° 2458-2018-OS/OR CUSCO ambas de fecha 02 de agosto de 2018, notificado el 24 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por registrar la recepción de (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11501700382, asociada a la unidad de transporte de Placa N° F6X-985, consistente en 1540 galones de combustible líquido (Diesel B5-S50), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 29 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presenta descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2452-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 7955-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado el día viernes 23 de noviembre de 2018 a las 09:48:18 AM horas, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2452-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no fueron presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS NORMAS DEL SCOP**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C, con Registro de Hidrocarburos N° 64236-050-191016, mediante Oficio N° 2206-2018-OS/OR CUSCO de fecha 02 de agosto de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa que, la empresa fiscalizada, registro la recepción de (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11501700382, asociada a la unidad de

transporte de Placa N° F6X-985, consistente en 1540 galones de combustible líquido (Diesel B5-S50), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en su instalación que generó la orden de pedido en el SCOP; información evaluada en el informe de instrucción N° 2458-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

**2.1.2. Descargos de la empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C.**

- i) **Descargos al Oficio N° 2206-2018-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 2458-2018-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C presentó sus descargos dentro del plazo establecido, conforme el literal e) del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A través de su escrito de descargo, señala que acepta la observación de no cerrar el SCOP en su debido momento.

**2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Del reconocimiento de responsabilidad, es pertinente la aplicación del literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes os agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>1</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>2</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>3</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>4</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>5</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

<sup>1</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

<sup>2</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>3</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

<sup>5</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,4 36	34,3 30	37,2 23	41,8 67	46,1 49
N° de visitas por supervisión operativa	4,68 6	5,17 8	5,38 2	4,63 1	7,54 3
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,30 3	1,0 96	1,2 71	1,5 63	1,7 45
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) fue evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

### **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

“La empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C registra la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11501700382, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° F6X985, consistente en 1540 galones de Combustible Líquido (Diésel B5 - S50), en fecha 22 de marzo de 2018, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.”

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en campo donde la empresa administrada no registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 11479841480 y 11479851583, en los momentos correspondientes (de acuerdo a la solicitud la empresa no llegó a demostrar la descarga del producto posterior al cierre). A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	249.55	171.00
Personal técnico calificado del establecimiento que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d) (2)	312.00	No aplica	233.50	249.55	333.45
Fecha de la infracción					Marzo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					504.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					353.11
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					371.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.29
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 220.84
Factor B de la Infracción en UIT					0.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>1.31</b>
Multa en Soles					5 450.16

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos un día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP, pese a que la empresa no llegó a demostrar la descarga de los productos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

2.1.5. Sanción aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a emplear para la empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C, es la siguiente:

<b>Multa Aplicable (UIT), conforme el numeral 2.1.4 de la presente resolución.</b>	<b>1.31</b>
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución: - 50 %	<b>-0.655</b>
<b>Total, multa</b>	<b>0.65 UIT</b>

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en su instalación conforme su Ficha de registro N° 64236-050-191016, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de cero con sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C, con una multa de cero con sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00053762-01

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3093-2018-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS PACIFICO S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**